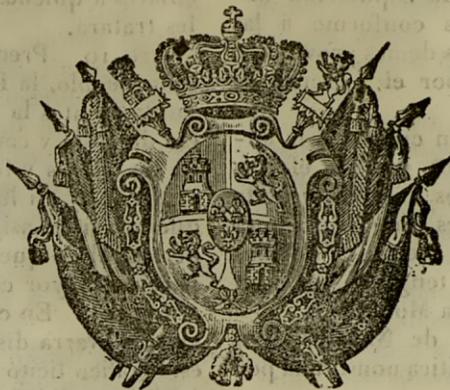


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los días martes y viernes en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á suscripción.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 8.º=Circular.=Número 1768.

Habiéndose fugado del pueblo de Villambistia Carlos ... natural de Santa Cruz del Valle, desertor del regimiento infantería de Gerona y maestro de 1.ª letras de la Aldea de Posadas de Ezcaray, cuyas señas á continuación se expresan, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procuren su captura y habido que sea le conducirán con toda seguridad á disposicion del juzgado de primera instancia de Belorado.

Señas del fugado. Edad 22 años, estatura 5 pies, cuerpo delgado, cara larga, barbilampiño, pelo castaño, ojos pardos, nariz delgada y larga, boca regular, sombrero de copa alta ordinario, capa, pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, y zapato delgado. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 28 de octubre de 1841.=José Nieto.=Sres. Alcaldes constitucionales de....

Negociado 6.º Circular.=Número 1766.

Habiéndose desertado del presidio correccional de esta Ciudad en el dia de ayer el confinado Juan José Zubeldia, cuyas señas á continuación se expresan, prevenido á todas las autoridades de la provincia dependientes de la mia, y ruego á las que no lo son, que procedan á su captura y consiguiente conduccion á mis órdenes con toda seguridad.

Señas de Juan José Zubeldia. Edad 30 años, egerido labrador, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba poca, cara larga, color bueno, estatura 5 pies y 5 pulgadas. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 27 de octubre de 1841.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de....

Negociado 9.º Circular.=Número 1769.

Prevengo á todas las Autoridades de esta provincia dependientes de la mia, y encargo á las que no lo son, que procedan á la captura y subsiguiente conduccion por los juzgados de justicia á las órdenes del Juez de 1.ª Instancia de Arenís de Mar, en el Principado de Cataluña, de la madre y hermano de Juan Bautista Marmaneu, asesinado el término de Patafls el primer dia de cuaresma del mes de 1837; en la inteligencia de que los referidos madre y hermano del difunto Marmaneu, andan de pueblo en pueblo egerciendo el oficio de Tiñiteros y jugadores de manos. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 29 de octubre de 1841.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de....

Subsecretaría.=Circular. Número 1731.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido dirigirme con fecha 2 de setiembre último, la comunicacion siguiente.

» El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la Monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial, en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la Capital de la provincia.

Art. 4.º El tribunal supremo de justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del reino, segun las leyes vijentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.

Art. 6.º Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion con-

siguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el concejo de Navarra y la Diputacion del reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La Diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vice-presidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Gefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones espresadas en los artículos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Audia, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenían consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.ª Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de San Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo estan provisionalmente, para la esportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.ª Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del reino, abonando á su Diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Go-

bierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la esportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aqui la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará ademas de los impuestos antes espresados por única contribucion directa la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su Diputacion provincial trescientos mil reales de los espresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno espida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—En Madrid á 16 de Agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—
Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 16 de setiembre de 1841.—José Nieto.

Negociado número 9.º=Circular.—Número 1708.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha dirigido con fecha 19 del actual la comunicacion circular que sigue:

«Con fecha 9 del mes corriente se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península por el de la Guerra lo siguiente.

Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de una exposicion de la Diputacion provincial de Badajoz, sobre la que V. E. ha informado con fecha 15 de julio último, y en la cual solicita aquella corporacion que se exima á los individuos que la componen de intervenir según previene la Real orden de 1.º de marzo de 1838, las liquidaciones de suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército, mediante á que tal ocurreveia la consideracion ociosa y aun desairada por las razones que manifiesta, el Regente enterado y en vista de que el objeto que tuvo presente al dictar la disposicion contenida en la espresada Real orden, fue el de robustecer dichas operaciones, que tanto afectan á los pueblos con la conformidad de unos individuos depositarios de su confianza, y en...

gados de velar por sus intereses, no ha tenido á bien al-
 terar lo que acerca de este particular de halla mandado,
 si bien se ha servido resolver que si alguna Diputacion
 como la de Badajoz se resiente de practicar el trabajo in-
 dicado que redunde en beneficio de los mismos pueblos,
 no por eso debe obstruirse la liquidacion, sino que el Co-
 misario la deberá verificar y dar á los documentos su na-
 tural paradero, poniendo en ellos la nota de que no van
 autorizados por el Diputado provincial respectivo por su
 falta de concurrencia; advirtiéndole esta circunstancia al
 Intendente del distrito que corresponda para los efectos
 convenientes.

Y de órden de S. A., comunicada por el mismo Sr.
 Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su
 inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la de-
 bida publicidad y puntual observancia por parte de quien
 corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos
 24 de setiembre de 1841. = José Nieto. = Sres. alcaldes y
 ayuntamientos constitucionales de....*

Negociado número 5.º = Circular. = Número 1695.

*Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion
 de la Peninsula con fecha 13 del actual se me ha diri-
 gido la comunicacion siguiente.*

«El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gober-
 nacion de la Peninsula en 22 de agosto último, una ór-
 den que con igual fecha dirige al Capitan general de Cas-
 tilla la Vieja y es como sigue. = He dado cuenta al Regen-
 te del Reino de la consulta hecha por V. E. en 2 del ac-
 tual, relativa á saber el lugar que debe darse en la línea
 de batalla á la Milicia nacional, cuando como la de Va-
 lladolid, se compóngase de un solo batallon; y el Regente
 confirmando lo mandado en la disposicion 3.ª de la cir-
 cular de 30 de julio último, ha resuelto que el único ba-
 tallon de la Milicia nacional que pudiera haber en una
 poblacion forme con tropas del ejército despues del cuer-
 po mas antiguo de su infantería. = De órden de S. A. co-
 municada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion lo
 traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspon-
 dientes.»

*Cuya superior disposicion se anuncia al público para
 su debido conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años.
 Burgos 19 de setiembre de 1841. = José Nieto. = Sres. al-
 caldes y ayuntamientos constitucionales de....*

4.ª Seccion. = Circular. = Número 1659.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho
 de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido diri-
 girme la orden circular que sigue.*

S. A. el Regente del Reino se ha enterado de los per-
 juicios que se siguen á la administracion de justicia y al
 buen servicio de los pueblos de que se consideren dis-
 tintos el Hinojoso de la órden y el Hinojoso del Marque-
 sado, en la provincia de Cuenca, y que hayan de costear
 municipalidades y feligresias diferentes cuando son en lo
 material una sola poblacion que distingue una angosta
 calle. Las razones históricas que explican el diverso orí-
 gen y pertenencia de semejantes localidades, no son ya
 conciliables con el bien público, que se resiente en lo ci-
 vil, económico y judicial de tan chocantes anomalías. Por
 tanto, S. A. se ha servido resolver que el Hinojoso de la
 órden y el Hinojoso del Marquesado formen en adelante
 un solo pueblo con el nombre de «LOS HINOJOSOS»,
 y que las Diputaciones y Gefes políticos consulten al
 Gobierno todos los casos semejantes que ocurran en sus
 respectivas provincias para adoptar igual medida, como
 se verificó en la anterior época constitucional. De órden
 de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Y en su vista he dispuesto se inserte en el boletin ofi-
 cial de la provincia para su debida publicidad. Burgos
 2 de setiembre de 1841. = José Nieto. = Sres. Alcaldes
 constitucionales de....*

Negociado Número 2.º Circular. = Número 1724.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho
 de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido diri-
 girme con fecha 2 de setiembre último, la orden circu-
 lar que sigue.*

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la pre-
 sente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Consti-
 tucion de la Monarquía española, Reina de las Españas,
 y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque
 de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos
 los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que
 las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.
 Artículo primero. Los arbitrios é impuestos establecidos,
 ó que se establecieren en los pueblos para utilidad pro-
 vincial ó local se recaudarán y administrarán por las Di-
 putaciones provinciales y ayuntamientos, bajo la inspec-
 cion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las Inten-
 dencias ni oficinas de rentas tengan intervencion en ellos.
 Artículo segundo. Las oficinas de Hacienda continuarán
 recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase
 que lo estén sobre el precio de artículos que ya constituyan
 una renta del Estado; pero con la precisa obligacion
 de entregar semanalmente sus rendimientos á las Dipu-
 taciones provinciales ó corporaciones encargadas de la in-
 version, sin mas deduccion que la que se señala en la
 ley de presupuestos. Artículo tercero. Todos los arbitrios
 é impuestos sean provinciales, municipales, ó particula-
 res se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fue-
 ron destinados. Por tanto mandamos á todos los tribuna-
 les, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades,
 asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera
 clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-
 plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Ten-
 dréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis
 se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victo-
 ria, Regente del Reino. = Palacio quince de agosto de mil
 ochocientos cuarenta y uno. = A Don Facundo Infante. =

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cono-
 cimiento y demas efectos oportunos.

*Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial
 de la provincia, para la debida publicidad y puntual
 cumplimiento por quien corresponda. Burgos 3 de octu-
 bre de 1841. = José Nieto.*

Negociado Número 12.º = Circular. = Número 1690.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho
 de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido diri-
 girme con fecha 9 del actual la orden circular siguiente.*

Habiendo llegado á noticia de S. A. el Regente del
 Reino por repetidas consultas de algunos Gefes políticos,
 que contra lo que previenen las leyes de imprenta, los
 editores responsables continúan firmando desde la carcel
 los artículos de sus periódicos, despues de la declaracion
 del Jurado de haber lugar á la formacion de causa, con
 objeto de evitar tan manifiesta infraccion de las disposi-
 ciones vigentes, se ha servido acordar se prevenga á V. S.
 la estricta observancia de las leyes de imprenta de 22 de
 marzo y 17 de octubre de 1837, y que en su consecuen-
 cia no permita V. S. en la provincia de su mando la
 circulacion de ningun periódico cuyo editor responsable
 se halle preso y procesado por efecto de la declaracion
 del jurado de haber lugar á la formacion de causa, en-
 tre tanto no sea reemplazado en la responsabilidad por
 otro que reúna las cualidades que los artículos terceros
 de las expresadas leyes exigen. S. A. que respeta como el
 que mas la libertad de consignar libremente los ciudada-
 nos sus ideas por medio de la imprenta, tiene tambien un
 deber sagrado que cumplir, el de vigilar y hacer que vi-
 gilen por la observancia de aquella legislación especial
 los que de su ejecucion están encargados; y por tanto de-
 bo prevenir á V. S. que el menor descuido en esta parte

será mirado por S. A. con el mayor desagrado. De órden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Y para la debida publicidad he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia. Burgos 15 de setiembre de 1841. = P. E. S. G. P. Nicolás de Palacio.

Negociado 9.º Circular. = Número 1709.

La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de la Península, se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual la comunicacion circular siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de la Península en 31 del mes pasado lo que sigue.

Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 9 de julio último para que con la brevedad posible se pongan en planta los nuevos aranceles de aduanas, se ha dispuesto ya la impresion de los mismos tanto para su circulacion como para que puedan ponerse á la venta pública. Tambien se ha acordado lo conveniente respecto á las medidas que deben prepararse y son consiguientes á las variaciones que allí se establecen. Y siendo asimismo necesario fijar con anticipacion la época en que habrán de tener cumplimiento dichos aranceles y la ley para su ejecucion, á fin de que sirva de gobierno al comercio y al público en general, se ha servido declarar S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el consejo de ministros, y oido el parecer de la Junta consultiva de dicho ramo, que el dia 1.º de noviembre próximo deben empezar á regir la ley de Aduanas y los nuevos aranceles.

Y de órden de S. A. comunicada por el mismo Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya superior disposicion se anuncia al público para su debido conocimiento, y para que se cumpla lo en ella contenido por todas aquellas personas á quienes toca, ó tocar pueda. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 24 de setiembre de 1841. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de....

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS. = Núm. 1770.

Hecho por la Diputacion el reparto de los 480 hombres que corresponden á esta provincia para el reemplazo ordinario del Ejército del presente año, se está en el caso de proceder al sorteo de quebrados segun se previene en los artículos 49 y siguientes de la ordenanza vigente. Consiguiente á ello la Diputacion ha acordado que en el dia ocho de noviembre próximo se sorteen los de los partidos de Burgos, Melgar y Briviesca, el nueve los de los de Villadiego, Belorado y Miranda, el diez los de Salas de los Infantes, Lerma y Aranda, y el once los de Roa, Sedano y Villarcayo.

Esta operacion que será pública, se hará en la sala de sesiones de la Diputacion, dando principio á las nueve de la mañana de los dias que se manifiestan; y se anuncia en el boletín oficial para noticia de los pueblos é interesados por si gustan concurrir á presenciarla. Burgos 29 de octubre de 1841. = José Nieto, Presidente. = P. A. D. S. E. Juan Fernandez Cueva, Srio.

Número 1771. Conviene á los intereses de los cantones militares de Miranda de Ebro, Pancorbo, Monasterio, Cogollos, Lerma, Bahabon, Aranda, Celada del Camino y Revilla Vallegera, que los alcaldes cabezas de los mismos, formen un presupuesto aproximado del valor á que puede ascender el servicio extraordinario de carruages y bagages prestado por los pueblos de su respectiva dotacion á las tropas que en estos últimos veinte dias han pasado á las provincias Vascongadas, y que verificando lo remitan á esta Diputacion. Burgos 29 de octubre de 1841. El G. P. José Nieto. = Juan Fernandez Cueva, Srio.

Alcaldía Constitucional de Burgos.

Habiendo declarado la Excm. Diputacion de esta Provincia, que la administracion de obras pías de que son patronos el Ilmo. Cabildo-Catedral, los de varias parroquias y particulares de esta Ciudad, corresponde á la Junta municipal de Beneficencia, segun se previene expresamente en el artículo 25, título 2.º de la ley del ramo, sancionada en 6 de febrero de 1822, y restablecida en 8 de setiembre de 1836, concedió S. E. en 28 del mes próximo pasado el término de 20 dias para la presentacion de documentos y cuentas que han de producir bajo un inventario duplicado, entendiéndose tomada la posesion de sus bienes desde el 1.º del corriente, y de anunciarse en el boletín oficial para noticia de los interesados, renteros, censualistas y demas deudores á dichas obras pías, á fin de que contribuyan desde el expresado dia á satisfacer sus descubiertos en la recaudacion general á cargo de D. Eugenio Gimenez, y no á otra persona bajo la pena de volverlos á satisfacer. En su virtud, y enargado por comision de la misma Excm. Diputacion de posesionar de todas las fincas, derechos y acciones á la expresada Junta, se hace saber al público con el objeto de que no aleguen ignorancia los contribuyentes á las obras pías siguientes:

La fundada por D. Gerónimo S. Martin, D. Pedro del Yerro, D. Hernando Diaz Bracho, D. Pedro Fernandez de Castro, D. Rodrigo de Mendoza, D. Pedro Diaz, D. Luis de Quintanadueñas, D. Juan Fernandez Larrea, Doña María Ana Calderon, Doña Maria Ontiveros, D. Bartolomé Fernandez Carreon, D. Alonso del Campo Lautadilla, D. Juan Luis de Peñaranda, D. Pedro Presencio, D. Bartolomé Martinez, Doña Eugenia Padilla, D. Francisco Pesquera, D. Lazaro Salvatierra, Sra. Condesa de Montalbo, D. Nicolás Barriga, D. Albaro del Castillo, D. Luis de la Peña, D. Pedro Fernandez Cerezo de Torquemada y Doña Teresa de Melgosa su muger, Doña Maria Victoria, Doña Casilda Barcina, D. Gerónimo Valencia y Porres, Doña Emerenciana Torquemada. Burgos 28 de octubre de 1841. = José Ladrón de Guevara.

ANUNCIOS.

Número 1764. El Doctor D. Clemente Gil, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todas las personas, corporaciones y comunidades que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en Fresnillo de las Dueñas fundó el presbítero D. Mateo Martinez Pardiella, y que poseyó últimamente D. Agustín Martinez: para que en el término ordinario de un mes se presenten en este Juzgado á deducir el que crean justo en el expediente suscitado por Eufemia Martinez, que pretende la sean adjudicados como parienta mas propensa del fundador y llamados; en la inteligencia que el que no lo verificare parará el perjuicio que haya lugar. Aranda de Duero 23 de octubre de 1841. = Clemente Gil. = Por su mandado, Manuel Martin Fuente-nebro.

Con motivo al mal estado en que se encuentra el Camino desde Alar del Rey á Santander, ha determinado la Sociedad de transportes, enagenar á precios equitativos 18 Carromatos con sus correspondientes mulas y aparejos, los cuales se venderán parcialmente y para su ajuste se dirigirán en Santander á los Señores D. José Maria Izueta y Compañía.

Número 1774. Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Nava de Roa se compone de 168 vecinos, la dotacion de 6 rs. diarios pagados mensualmente de los fondos propios, dos cantarás y media de mosto por cada un vecino, renta de casa y cortá de leña como á los demas vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á su presidente francas de porte hasta fin del corriente mes.